

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00332-00

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General, se formula demanda ejecutiva con fundamento en las providencias proferidas dentro del presente asunto, por ello previamente a resolver lo pertinente y a efecto de que se realice de manera equivalente la compensación necesaria con los repartos siguientes y con los demás Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, se dispone:

Por secretaría créese el cuaderno digital de la presente ejecución que contenga la sentencia de primera y segunda instancia si la hubiere, la solicitud de ejecución como de este proveído y remítase a la oficina judicial –reparto– para que se abone el presente proceso a este Despacho, a efecto de resolver o pertinente respecto de la ejecución deprecada.

CÚMPLASE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00332-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de 18 de febrero de 2020 por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por la parte demandante se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme se pasa a motivar.

Dispone el artículo 324 del Código General que cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que concede la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá sufragar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días so pena de declararlo desierto.

Proferida la sentencia y formulado el recurso de apelación por la parte demandada, como acto seguido, se concedió en el efecto devolutivo y para tal efecto se fijó el término de cinco días para sufragar las expensas dentro del término que dispone el artículo 324 ib, al tiempo que señaló el lapso legal para presentar los reparos en que se afinca la apelación interpuesta. Sobre ambos se hizo la advertencia de declarar desierto el recurso de alzada, en caso de no cumplir con lo direccionado.

Advertido ello, la apoderada de la parte demandada presentó los repartos formulados a la sentencia dictada, empero, no así se promulgó, respecto de las expensas para la reproducción de las copias, según informe secretarial rendido a folio 315 vuelto.

La norma es clara en establecer el término que debe computarse para el pago de las expensas necesarias para proceder con la reproducción en copias del expediente, los que se computan una vez concedido el término para ello, lo que ocurrió en el acto mismo en que se concedió la apelación, esto es, el 4 de febrero de 2020, por lo que la apelante contaba hasta el 11 de febrero del presente año a las 5:00 pm para sufragar el pago de la reproducción en copias del expediente, sin que así lo hiciera.

Deviene desacertada la posición de la recurrente frente al término para sufragar tales expensas, en tanto que, la norma en ningún aparte contempla que el mismo se computa desde que se emite el auto que tenga en cuenta los reparos, pues contrario a ello en forma precisa, se impone tal proceder en la forma arriba citada.

Aunado que tal cómputo y oportunidad se le precisó al momento de conceder el recurso de apelación conforme glosa en el acta obrante a folio 323 circunstancia por la que si, en su entender los términos para dicho fin se contabilizan como lo interpreta, así debió pronunciarlo en ese mismo acto, para así despejar aquel asiento erróneo, lo que no ocurrió, en tanto que de ello, solo se dolió una vez emitido el auto que declaró desierta la alzada.

Así las cosas, ante la ausencia de acreditación del pago de las expensas, la decisión no puede ser otra que la emitida, circunstancia por la que el auto fustigado no se repondrá.

Sobre la expedición de copias para recurrir en queja también merece miramiento negativo, en tanto que, tal mecanismo procede cuando se niega la apelación o casación a voces de lo previsto en el artículo 353 del Código General, lo que no ocurre en precedencia, puesto que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo en el mismo acto en que se emitió la sentencia, lo que no luce propio aplicar cuando se declara desierto por no sufragar las expensas ordenadas.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá debiendo negar a su vez la reproducción de copias para recurrir en queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 18 de febrero de 2020 que declaró desierto el recurso de apelación.

SEGUNDO. Negar la reproducción de copias para recurrir en queja conforme a lo motivado.

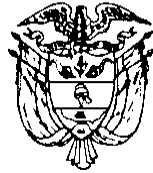
NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-0571

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la demandada Soraya Bolívar Ardila contra el auto de 15 de mayo de 2019 por medio del cual se fijó fecha para remate.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe reponerse conforme a las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 457 del Código General del Proceso que:

“Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.”

Revisado el paginario se advierte que este Despacho por auto de 29 de abril de 2019 determinó el valor del inmueble en cuantía de \$612'000.000,00

por lo que a la fecha en que se solicitó la actualización y se negó la misma, tal lapso del año no se encontraba superado.

Lo anterior, en razón a que el legislador previo que el término para la actualización del dictamen se tiene en cuenta desde que el mismo quede en firme y no desde que éste se presentó.

No obstante, como quiera que a fecha presente, el término del año ampliamente se encuentra superado y en aras de no causar detrimento patrimonial a los condueños como en forma reiterada lo ha señalado la jurisprudencia¹, la actualización del mismo deviene procedente lo que lleva a reponer el inciso sexto del auto de 19 de diciembre de 2019 para en su lugar autorizar a las partes para que aporten la actualización del avalúo del inmueble objeto del proceso

En ese sentido, ante la prosperidad del recurso por sustracción de materia no se hace pronunciamiento respecto de la apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

ÚNICO. Reponer el inciso sexto del auto de 19 de diciembre de 2019 y en su lugar; autorizar a las partes para que aporten avalúo actualizado del inmueble objeto del proceso.

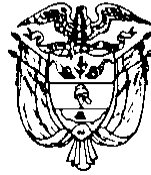
NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

¹ Véase la sentencia de 23 de junio de 2009 exp. 00990-00, reiterada en sentencia de 9 de noviembre de 2011 exp. 01318-01 y sentencia de 12 de octubre de 2012 exp. 01545-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-0571-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de 19 de diciembre de 2019 que tuvo en cuenta la medida cautelar decretada por otro juzgado y negó la cesión de derechos que hizo la demandada en favor de un tercero.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por el apoderado actor al descorrer el traslado, se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Sabido es que las medidas cautelares cumplen la función exclusiva de garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso, para así evitar que los bienes poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio y, por ende, no se haga ilusoria la prestación coercitiva reclamada, como lo demanda el artículo 2488 del Código Civil.

Por auto fustigado se procedió a tomar atenta nota de la cautela decretada por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito mediante proveimiento de 27 de septiembre de 2019 y comunicada el 8 de octubre del mismo año, al tiempo que se dejó de tener en cuenta la cesión de los derechos que la demandada efectuó a un tercero, realizada el 9 de septiembre de 2019.

Por tal proceder el opugnante enrostra de errada e ilegal la decisión, en tanto que lo ordenado por el Juzgado 46 Civil Circuito fue el embargo de los

bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que a cualquier título puede pertenecer a la demandada y no el embargo de los derechos que ésta posee sobre el inmueble objeto del proceso.

También señala la decisión de imprecisa en tanto que para el momento en que se efectuó la cesión de derechos no había cautela alguna, puesto que la decretada por el Juzgado fue posterior a tal convención, por lo que al no tener en cuenta la radicación de las solicitudes se incurrió en error al tener en cuenta el embargo para luego negar la cesión, cuando dichas actuaciones fueron inversamente efectuadas en el tiempo.

Sobre el particular, cabe advertir que los argumentos expuestos por el censor, no merecen miramiento favorable por las siguientes razones:

Indistintamente de la nominación hecha a la cautela decretada por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito, cierto es que se entiende que recae sobre los dineros que pueda percibir la demandada en este proceso, por ello, resta la literalidad de tal comunicación, tanto más cuando, esta funcionaria tiene poder de decisión sobre todo el inmueble puesto que se tiene la facultad de llevarlo a remate, en ese sentido, al comunicarse una cautela se entiende que cumple la función coercitiva de sustraer los bienes del patrimonio del deudor y es precisamente aquella disposición que enaltece la atenta nota de la cautela decretada por el homólogo.

Ahora, también debe precisarse que la demandada aún figura como titular derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de cautela, por ello la procedencia de acatar la cautela, lo que pregonan que sus bienes son susceptibles de tal aprehensión, sin que tenga injerencia el haberse efectuado con anterioridad al decreto del embargo, la cesión de derechos, más cuando tal convención no implicó transferencia de dominio.

A lo que cabe agregar que atendiendo la naturaleza del proceso divisorio, en el que solamente pueden ser partes en litigio los comuneros, la cesión de derechos litigiosos no tiene cabida, a menos que tal acto implique transferencia de dominio, el que, dicho sea de paso, no es viable porque el inmueble se encuentra fuera de comercio por el embargo inscrito.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá debiendo conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 19 de diciembre de 2019 que tuvo en cuenta el embargo decretado por otro juzgado y negó la cesión de derechos que hizo la demandada en favor de un tercero.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00453-00

Por ajustarse a derecho se aprueba la liquidación del crédito allegada por la parte demandante en suma de \$4.119.743.625

Así mismo, el Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría a folio 166 de esta encuadernación. (Art. 366 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

Señor
JUEZ CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEXSYS DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A., ANDRÉS TELLO ACUÑA Y JUAN PABLO PALACIOS TELLO.

RADICADO: 2018-00453

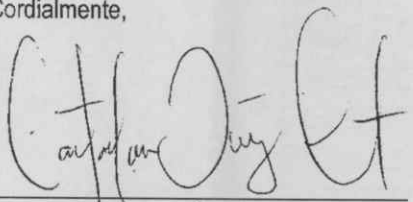
REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE INFORME DE TÍTULOS.

LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito.

Por otra parte, solicito al señor Juez, se sirva informar la existencia de títulos judiciales a nombre de mi prohijada.

Del señor Juez,

Cordialmente,



LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO
C.C. 1.057.599.560 de Sogamoso
T.P. 334.929 del C.S. de la J.

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CREDITO				\$ 2.464.641.934
VENCIMIENTO				31-ene-2017
FECHA PAGO DEUDA				01-jun-2020
DIAS DE MORA				1.217
2017	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31 \$ 125.191.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30 \$ 193.030.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30 \$ 187.221.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31 \$ 62.063.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30 \$ 59.475.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31 \$ 60.873.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31 \$ 60.622.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28 \$ 55.661.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31 \$ 60.580.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30 \$ 58.020.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31 \$ 59.829.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30 \$ 57.414.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31 \$ 58.555.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31 \$ 58.263.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30 \$ 56.000.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31 \$ 57.303.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30 \$ 55.030.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31 \$ 56.572.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31 \$ 55.821.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28 \$ 51.946.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31 \$ 56.489.000
	Abril	30-abr-2019	28,98%	30 \$ 58.545.000
	Mayo	31-may-2019	29,01%	31 \$ 60.559.000
	Junio	30-jun-2019	28,95%	30 \$ 58.485.000
	Julio	31-jul-2019	28,92%	31 \$ 60.372.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31 \$ 60.497.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30 \$ 58.545.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31 \$ 59.808.000
	Noviembre	30-nov-2019	28,55%	30 \$ 57.677.000
	Diciembre	31-dic-2019	28,37%	31 \$ 59.223.000
2020	Enero	31-ene-2020	28,16%	31 \$ 58.785.000
	Febrero	28-feb-2020	28,59%	28 \$ 53.907.000
	Marzo	31-mar-2020	28,43%	32 \$ 61.263.000
	Abril	30-abr-2020	28,04%	30 \$ 56.646.000
	Mayo	31-may-2020	27,29%	31 \$ 56.969.000
	Junio	30-jun-2020	27,18%	1 \$ 1.830.000
TOTAL OBLIGACION				\$ 2.464.641.934
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS				\$ 2.369.069.000
ABONOS				\$ 713.967.309
TOTAL A PAGAR				\$ 4.119.743.625

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA



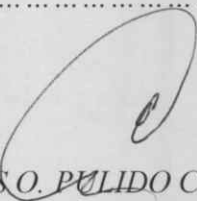
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

RAD: 11001310304120180045300 -EJECUTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G del P., el suscrito secretario de este despacho judicial, procede a elaborar la liquidación de costas conforme a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2020

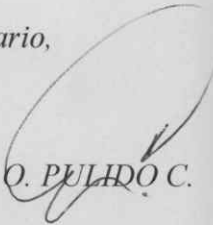
Agencias en derecho.....	\$3.600.000,00
Valor recibo (Fl. 55 C.1).....	\$10.000,00
Valor recibo (Fl. 58 C.1).....	\$10.000,00
Valor recibo (Fl. 61 C.1).....	\$10.000,00
Valor recibo (Fl. 65 C.1).....	\$10.000,00
Valor recibo (Fl. 72 C.1).....	\$10.000,00
Valor recibo (Fl. 79 C.1).....	\$10.000,00
Valor recibo (Fl. 44 C.2).....	\$100.000,00
Valor recibo (Fl. 45 C.2).....	\$32.600,00
Valor recibo (Fl. 46 C.2).....	\$32.600,00
Valor liquidación.....	\$3.825.200,00

El Secretario,


CARLOS O. PULIDO C.

Al despacho de la señora Juez hoy 19 de junio de 2020 con la presente liquidación de costas.

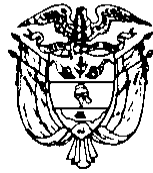
El Secretario,


CARLOS O. PULIDO C.

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 19 JUN 2020
El Secretario: Carlos A. Delgado C.

Un todo unido en situación 127

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00044-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el auto de 31 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago y ordenó el embargo del inmueble objeto de garantía.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Es de recordar que en principio el argumento en que se puede fundar la inconformidad de la parte demandada contra el mandamiento de pago es con ocasión a que la obligación cuyo cumplimiento se reclama, no encaje dentro de las enunciadas o reconocidas por la ley o que adolezcan de cualquiera de los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para tener la calidad de título ejecutivo, lo cual de conformidad con el inciso 2º del art. 430 *Ibídem* solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pero por autorización expresa del numeral 3º del artículo 442 *ib.*, también cuando se configura alguna de las llamadas excepciones previas, que buscan corregir ciertas fallas del proceso para que éste no se adelante afectado de una circunstancia que lo anule con posterioridad.

Revisada la alegación se encuentra que básicamente no se enrostra inconformidad a la decisión, puesto que su alegato emerge por haber cancelado la deuda y que, por ello, la cautela se torna improcedente, en tanto que solo queda pendiente lo correspondiente al pago de costas y agencias en derecho.

Así entonces, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal, como es lo referente a la terminación del proceso.

En ese sentido, no es viable por este mecanismo estudiar lo referente al pago que dice haber efectuado, dado que la censura debe encaminarse a enrostrar los defectos formales del título o recabar en alguna de las causales que configuran excepciones previas, preceptos que no se atisban con los argumentos planteados, circunstancia por la que será en otro escenario que se analizará lo referente al pago, de alegarse.

Ahora, si lo que pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación, debe proceder en la forma estipulada en el artículo 461 ib, pero no recusando el auto que ordenó el embargo del bien objeto de garantía, en tanto que, dicho direccionamiento se encuentra concretado en lo dispuesto en la norma procesal, esto es, artículo 468 ib, circunstancia que en todo caso se *itera* no es viable analizar por este mecanismo por lo ya anotado.

Así las cosas, el auto no se repondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 31 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del inmueble objeto de garantía real.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado José Jairo Jacome Abril como apoderado de la ejecutada en los términos del poder conferido (fl.69).

TERCERO. Permanezcan las diligencias en la secretaría del juzgado hasta tanto venza el término para excepcionar sin perjuicio de tener en cuenta las ya presentadas.

CUARTO. Por prematuro no se tiene en cuenta el escrito que glosa a folios 87-88, en tanto que, no se ha ordenado correr traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-0080-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio y en atención al informe secretarial que precede, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-000136-00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda DIVISORIA presentada por JENY PATRICIA MALDONADO TORRES contra MARIA RITA PATIÑO DE MALDONADO, LILIANA BERNARDA MALDONADO PATIÑO y OMAR ORLANDO MALDONADO PATIÑO.

SEGUNDO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

TERCERO. Correr traslado a la pasiva por el término de diez (10) días teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO. Oficiar a la Oficina de Registro e Instrumento Públicos de la ciudad, a fin de que se inscriba la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a dividir. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 591 *ibídem*. Secretaría deberá tramitar la comunicación dejando constancia de ello en el expediente a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Pablo Antonio Morales Martínez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Jazmina Britto Rivero', is written over a horizontal line.
JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00145-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales, se
DISPONE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra HÉCTOR JOSÉ GARCÍA SANTIAGO.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso VERBAL (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Diana Lucia Peña Acosta como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D. C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO

No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00146-00

A pesar que se subsanó la solicitud de prueba extraprocesal, se impone el rechazo de la misma por no ajustarse a las disposiciones mercantiles y procesales.

Lo anterior, por cuanto aun con la subsanación se insiste en la exhibición de documentos no procedentes y en todo caso con precisión a los defectos referidos en auto inadmisorio.

No se describe en forma específica los documentos que pretenden ser exhibidos, dado que en forma genérica hace alusión a ellos con relación al contrato de coproducción de la obra *ventana de tiempo* sin que se cumpla con lo establecido en el artículo 266 del Código General, tanto más cuando, insiste en la exhibición de correos electrónicos y correspondencia física que tengan relación con tal convención, documentos que podrían ser finitos, en tanto que, no se especifica su clase o relación.

Aunado que se pretende la exhibición de correos electrónicos y correspondencia física de terceros, sin que se especifique qué personas y la relación que tengan con ellos, lo que hace la prueba indeterminada.

En caso similar, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sobre el punto señaló:

“aunque la solicitud se mencionan actos, contratos, actas entre otros, lo cierto es que no se señalaron específicamente y de manera puntualizada los

documentos concretos a exhibir. Es de ver que el peticionario se limitó a realizar una alusión genérica e indefinida de documentos de los que se señala un posible contenido, lo que no puede tener acogida por conducto de la prueba solicitada, como quiera que para la exhibición se requiere una concreción de las cosas que se pretende sean exhibidas (...) esta prueba no fue diseñada para rastrear de forma amplia y buscar lo que se encuentre sino para que muestre lo que ya existe con total identidad”¹

Sumado a lo anterior, la exhibición de libros y papeles de los comerciantes, tiene reserva y por ello en tratándose de procesos civiles se deben limitar “a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales”, de conformidad con el artículo 268 ib, en concordancia con el numeral 4º del artículo 63 del Código de Comercio.

En consecuencia de los anexos de la presente solicitud hágase entrega a la parte interesada, sin necesidad de mediar desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Rad. 11001310304120170048501 auto del 30 de mayo de 2018 M.P. Germán Valenzuela Valbuena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00180-00

Como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio y en atención al informe secretarial que precede, se rechaza la presente demanda ordenando devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a horizontal line.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00189-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Aportar copia completa de la Escritura Pública No. 2558 de 20 de junio de 2004 que contenga la constancia de ser primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo a voces de lo establecido en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Segundo. Como quiera que revisado el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de garantía real No. 50N – 20063718 en la anotación No. 18 consta embargo decretado por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito, deberá informar bajo la gravedad de juramento si en aquel proceso ha sido citado en razón a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General, de ser así indicar la fecha en que se efectuó la misma.

Tercero. Presentar en debida forma las pretensiones en el entendido que la obligación se pactó por instalamentos y cada cuota constituye una pretensión aparte, indicando su valor y fecha de vencimiento, lo anterior por cuanto el plazo venció sin hacer uso de la cláusula aceleratoria (No. 4º art. 82 CGP)

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00191-00

Sería del caso dar trámite a la demanda presentada por Rosalba Trujillo de Artunduaga contra Colpensiones y Clara Marcela Bobadilla Mosquera de no advertirse que esta dependencia judicial no es competente funcional para conocer del presente asunto.

Revisadas las pretensiones de la demanda se encuentran que están encaminadas a que se declare el reconocimiento pensional -pensión de sobreviviente del causante Edgar Artunduaga Sánchez- y las respectivas pretensiones condenatorias y consecuenciales que implica tal declaratoria.

Tal asunto, no se encuentra asignado al juez civil circuito por disposición de lo reglado en los artículos 19 y 20 del Código General, en tanto que, el conocimiento de este caso le compete al juez laboral del circuito de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La anterior situación impone direccionar la presente demanda a la especialidad laboral quien resulta ser el competente para conocer de las presentes diligencias.

Por lo anterior, se dispone:

Primero. Rechazar la demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de la ciudad a efecto de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito (reparto) el presente asunto. Ofíciense y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-0197-00

Se niega el mandamiento de pago por cuanto que no se aportó instrumento que contenga las obligaciones reclamadas vía ejecutiva a voces de lo establecido en el artículo 422 del Código General.

Al revisar las pretensiones de la demanda, se encuentra que el actor refiere que la obligación reclamada se encuentra contenida en el pagaré No. 020 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2019, sin que el mismo, se hubiese aportado con la demanda, en tanto que, de la revisión de los anexos al libelo, se hecha de menos tal título valor.

Sabido es que para poder reclamar la ejecución de una obligación, irrefutable es la exhibición del instrumento que la contiene con rigor de lo establecido en el artículo 422 del Código General, por tanto ante la ausencia del mismo, la decisión no puede ser otra que negar el mandamiento.

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00200-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente y en acápite separado, bajo la gravedad de juramento el valor de los perjuicios reclamados (lucro cesante), discriminando cada uno de sus conceptos, dado que el efectuado lo fue erróneamente para la cuantía, en donde se hace referencia a frutos, cuando en la demanda expresamente los señala como lucro cesante.

Segundo. Indicar el canal digital en el que los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Precisar la pretensión tercera de las subsidiarias, en tanto que lo pretendido no tiene conexidad propia con el contrato de permuta cuyo cumplimiento se reclama (No. 4 art. 82 CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00201-00

Atendiendo la anterior solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$247'840.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Así mismo, secretaría tramite la comunicación y deje constancia de ello en el expediente a voces de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00201-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ALEJANDRO CHARRIA MARTÍNEZ por las siguientes cantidades:

1. OBLIGACIÓN No. 1010351983

1.1.- \$50´497.344,32 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

1.2.- \$7´266.606,85 por concepto de intereses pactados en el pagaré aportado.

1.3.- \$38.006,36 por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré.

2. OBLIGACIÓN No. 241316230780

2.1.- \$81´850.001,49 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

2.2.- \$9'125.791,63 por concepto de intereses pactados en el pagaré aportado.

2.3.- \$1'277.933,14 por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré.

3. OBLIGACIÓN No. 4988599000393719

3.1.- \$1'153.503,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

3.2.- \$73.645,00 por concepto de intereses pactados en el pagaré aportado.

3.3.- \$33.885,00 por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré.

4. OBLIGACIÓN No 5434481003295455

4.1.- \$12'636.841,00 por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

4.2.- \$1'139.948,00 por concepto de intereses pactados en el pagaré aportado.

4.3.- \$126.528,00 por concepto de intereses moratorios pactados en el pagaré.

Notificar a la parte demandada conforme a la normatividad vigente, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería al abogado Edwin José Olaya Melo como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-0202-00

Presentada la demanda y por cuanto la misma reúne los requisitos legales, el Despacho dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual formulada por DIANA ALEXANDRA BARAHONA DÍAZ en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS FELIPE ARIAS BARAHONA, NICOLLE ANDREA ARIAS BARAHONA, LUIS ÁNGEL ARIAS BARAHONA; MARGOTH AGUILAR MEDINA actuando en representación de su menor hija LADY CAMILA ARIAS AGUILAR; BLANCA LILIA CHIVATA, LILIANA ANDRÉA BERNATE CHIVATA, VANESA ARIAS CHIVATA, LUIS FERNANDO ZAMORA CHIVATA, MILLER FABIÁN ZAMORA CHIVATA, LINDA GERALDINE ZAMORA CHIVATA contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., LINEAS UNITURS SAS y YOLANDA MARTÍNEZ CANGREJO.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 CGP).

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Kandy Lorena Mora Alonso como apoderada de los demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Veintisiete de julio de dos mil veinte

REF: Rad: EJECUTIVO No. 2016-460-03

Demandante: **LYDA PIEDAD MURCIA CASTAÑEDA**

Demandado: **LINO LÓPEZ QUIJANO y LIZBETH LÓPEZ QUIJANO.**

MOTIVO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO, a través de su apoderado, contra el auto proferido el 20 de junio de 2019 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dejaron sin valor ni efecto jurídico algunas providencias.

ANTECEDENTES

El juzgado de conocimiento, mediante providencia de fecha 20 de junio de 2019, en ejercicio del control de legalidad, dejó sin valor ni efectos varias decisiones, a partir del auto de septiembre 6 de 2019, (parcialmente) en lo referente al traslado de las excepciones propuestas por el demandado LINO LÓPEZ QUIJANO; igualmente tal declaratoria se hizo respecto de las providencias de 18 de febrero de 2019, en cuanto a las pruebas solicitadas por el demandado, así como el auto de 15 de marzo de 2019 que resolvió recurso de apelación que formuló el demandado contra el auto de 18 de febrero de 2019. Todo lo anterior, en razón a que las excepciones presentadas por el demandado desatienden el principio de postulación, por lo que se le requirió para acreditar su calidad de abogado u otorgar poder para actuar, a lo que dio cumplimiento hasta el 1° de agosto de 2019.

Contra la citada decisión de 20 de junio de 2019, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la decisión adoptada por el juzgado vulnera el debido proceso al demandado, toda vez que si bien una vez notificado el demandado del mandamiento de pago, se le requirió para acreditar su derecho de postulación para actuar, una vez se le otorgó poder, procedió a coadyuvar en todas sus partes la contestación de la demanda presentada inicialmente por su representado, no obstante, el Despacho tuvo las

excepciones como no presentadas; que con dicha providencia, la señora Juez pretende dejar al demandado sin bases jurídicas ni probatorias para ejercer su defensa; que adicionalmente, desde la contestación de la demanda presentada por el señor LINO LÓPEZ han transcurrido más de dos años, razón suficiente para que el Juzgado 17 haya debido remitir el expediente al juzgado de turno por pérdida de competencia, con base en lo normado en el artículo 121 del C.G.P.

El Juzgado, mediante auto de agosto 9 de 2019 mantiene incólume el auto atacado por cuanto la actuación del Juzgado se hizo en aras de evitar futuras nulidades y en observancia del debido proceso; que justamente en su oportunidad se requirió al ejecutado para constituir apoderado, pero lo hizo por fuera del término prudencial para ello y asuntos tales como la situación económica de este y otros aspectos, son ajenos al trámite procesal; que en cuanto a la pérdida de competencia del juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., de acuerdo con sentencia de la Corte Constitucional que se cita, la misma no opera de forma automática y la actuación posterior de las partes convalida la nulidad al no haber sido alegada oportunamente, por lo cual el Despacho seguirá conociendo del proceso.

Concedido el recurso de apelación, se procede al resolver de la siguiente forma.

CONSIDERACIONES

Liminarmente debe precisarse que el trámite y decisión del recurso de apelación resulta procedente, dado que por tratarse que declaró sin valor ni efecto actuaciones adelantadas dentro del proceso, comporta los mismos efectos del auto que la declara la nulidad procesal, decisión que por su naturaleza es susceptible del recurso vertical concedido.

Declarar sin valor ni efecto una actuación judicial, no es una institución del derecho procesal, dado que no aparece consagrada de manera autónoma por norma alguna. Simplemente ha sido considerada y aceptada por la doctrina y la jurisprudencia como medio para evitar el denominado “ANTIPROCESALISMO”, aplicable solo en los casos en que una o ciertas actuaciones judiciales transgreden rudamente el ordenamiento jurídico, vulneran el debido proceso y por ende, se convierten como único mecanismo para salvaguardar el debido proceso.

Más dicha herramienta excepcional, no puede ser utilizada de manera indiscriminada por los jueces, so pretexto de hacer control de legalidad, amenazando elementales principios procesales, tales como la preclusión de etapa procesales, la

ejecutoria de las providencias judiciales, la falta de interposición de recursos, todo lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, la figura del antiprocesalismo, solo puede tener aplicación como único remedio para la salvaguarda del debido proceso, y los demás derechos fundamentales que eventualmente resulten vulnerados por determinadas actuaciones judiciales, pero no para solucionar cualquier yerro, o cualquier actuación que a juicio del juez resulta equivocada, pues decisiones de tal linaje, solo puede ser solucionadas a través de los recursos legalmente procedentes, y de no hacerlo, bajo el principio de preclusión, el silencio de las partes constituye muestra de aquiescencia de la respectiva actuación.

En el asunto de que se trata, la declaración de invalidez se fundamenta en que las excepciones propuestas por la parte demandada no se formularon a través de apoderado, con lo cual se faltó al principio de postulación.

Al respecto, no hay duda que por la clase de proceso y su cuantía, las partes deben ser asistidas por apoderado, lo que de paso asegura el cumplimiento del presupuesto procesal de capacidad procesal.

Sin embargo, ciertamente la parte demandada omitió tal deber y contestó la demandada a nombre propio, incurriendo en omisión del derecho de postulación que estaba obligado a cumplir. No obstante, presentada la réplica a la demanda, el juez de conocimiento, como director del proceso, no advirtió la omisión y dio traslado a las excepciones, generando entre las partes confianza legítima de ser la actuación ajustada a derecho, a tal punto que la parte demandante no formuló reparo alguno, pues no formuló censura alguna contra el auto que dispuso el traslado de las excepciones.

Con base en ello, el proceso continuó su sendero, hasta que, motu propio el juez de conocimiento de manera intempestiva consideró que debía anular toda la actuación bajo la figura del antiprocesalismo, y por ello declaró sin valor ni efecto la actuación, considerando que el demandado no actuó a través de abogado.

Decisión en tal sentido, además de ignorar principios como el de preclusión y de confianza legítima de las partes, vulnera especialmente caros derechos de origen constitucional, como el debido proceso y específicamente el derecho de defensa y de acceso a la administración de justicia del demandado, pues no solo torna en letra muerta las excepciones propuestas en forma oportuna, sino que además proscribire el derecho de defensa del demandado que en su momento ejercicio.

Tampoco tuvo en cuenta el juzgado que el derecho de defensa echado de menos, ya se cumplió pues con antelación a la decisión que se apela, el demandado ya había constituido apoderado, con lo cual aseguró el cumplimiento del presupuesto procesal de capacidad procesal, necesario para dictar sentencia de mérito.

Mucho menos tuvo en cuenta el juzgado que el togado designado por el demandado, coadyuvó las excepciones propuestas por el demandado, todo ello con el silencio del demandante, quien seguramente en aplicación del principio de lealtad procesal y del respeto al derecho de defensa del demandado, no planteó reparo alguno contra las actuaciones que vienen de memorarse.

En consecuencia, palmaria resulta la improcedencia de declarar sin valor la actuación adelantada, pues la omisión al derecho de postulación ya fue saneada y de mantenerla incólume, se impediría al demandado el derecho constitucional de defensa, por lo cual, la decisión apelada será revocada y en su lugar se dispondrá continuar el proceso.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la providencia motivo de apelación, esto es la proferida el 20 de junio de 2019 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se dejaron sin valor ni efecto jurídico algunas providencias.

SEGUNDO: Ordenar continuar el trámite normal del proceso, de conformidad con lo aquí dispuesto

TERCERO: Sin costas, debido a la prosperidad de la consulta

Oportunamente por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ